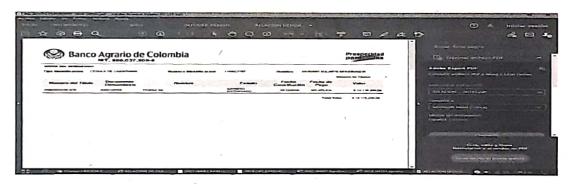
Auto No. 358 del 22 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190010300 Aprehensión. Solicitante FINESA SA. Garante MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el garante, con fecha 18 de enero de 2021, y habiéndose desarchivado el expediente, solicita la devolución de los depósitos judiciales consignados por el acreedor una vez terminado el proceso de adjudicación del bien dado en garantía. Igualmente, el demandante mediante escrito del 15 de febrero de 2021, reitera petición para que los dineros sean entregados al deudor. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 358. Entregar depósitos Rad. 760014003024201900010300 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados por el demandante a favor del garante MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON con C.C. No. 1.144.027.767, toda vez que el presente trámite se encuentre archivo e informado que se adjudicó el bien al acreedor y los dineros restantes fueron consignados a la cuenta del Despacho para su devolución al deudor por la suma de \$ 13.110.286, conforme a la relación del Banco Agrario de Colombia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Ordenar la devolución de los depósitos judiciales consignados por el acreedor a favor del garante MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON con C.C. No. 1.144.027.767, por la suma de \$ 13.110.286.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

046

AUTO No. 041 FEBRERO 22 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420019-0034900 DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA 1 P.H-JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTÍNEZ Y EDGAR AGUIRRE MARROQIUN

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de Jurisdicción voluntaria informándole que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal que se le puso en conocimiento a través del auto No. 2187 de noviembre 6 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 041Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190034900 Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso EJECUTIVO DE MPÍNIMA CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA 1 P.H- JEANETH ELVIRA JARAMILLO MARTÍNEZ Y EDGAR AGUIRRE MARROQIUN cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JUEZ

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No.018 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DEMANDADO: ELVER PALACIOS VIVEROS RADICADO:760014003024201900596000

Constancia: Santiago de Cali, febrero 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante Aviso recibido el dia 12 de Julio de 2019, constancia y memorial anexo al expediente digital, por lo que el demandado quedo notificado el dia 09 de noviembre de 2020, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE AUTO N°018 art. 440 C.G.P. Radicación: 760014003024201900596000 Santiago de Cali, febrero (22) Veintidós de dos mil Veintiuno 2021

HECTO SANCHEZ TRIANA en calidad de apoderado de la parte demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ELVER PALACIOS VIVEROS con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$2.882,407,48 incluyendo intereses de plazo correspondiente al pagare No. 60403090002952 visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2202 de fecha octubre 12 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **09 de noviembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el titulo ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el titulo mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea encuentre debidamente determinada.

pág. 1 de 2:

AUTO No.018 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DEMANDADO: ELVER PALACIOS VIVEROS RADICADO:760014003024201900596000

resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequivocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **09 de noviembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$150. 000.oo ciento cincuenta mil pesos como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura: para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del uzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFÍQUESE,

LUIS ÁNGEL PAZ

AUTO No.376 APREHENSION MINIMA Radicación: 760014003024201900117200 DDTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. DDO: BRYAN GERSAIN GOMEZ.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con solicitud allegada de desglose y desarchivo Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.375 - Radicación No.76001400302420190117200 Santiago de Cali, febrero (22) veintidós de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION mínima propuesto por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra BRYAN GERSAIN GOMEZ, por lo que se le informa al interesado que el expediente ha sido encontrado en el archivo del despacho y digitalizado en aras de darle tramite a sus solicitudes, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- **Ordenar** la entrega virtual de los documentos base de la presente aprehensión, el cual se hará de manera virtual con constancia autenticidad y ubicación de los documentos originales los cuales reposan en este expediente.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzglądo-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudícial.gov.co".

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No.335 APREHENSION MINIMA Radicación: 760014003024201900122900 DDTE: ALBA LUCIA CARABALI DE G. DDO: FRANKLIN CARAVALI VALENCIA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso que fue encontrado en paquete de archivo distinto al asignado, después de una búsqueda aleatoria dicho expediente se encuentra digitalizado; no obstante, se dará tramite a la solicitud allegada de desglose y desarchivo Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.335 - Radicación No.76001400302420190122900 Santiago de Cali, febrero (22) veintidós de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION mínima propuesto por BANCO FINANDINA S.A contra FRANKLIN CARAVALI VALENCIA, por lo que se le informa al interesado que el expediente ha sido encontrado en el archivo del despacho y digitalizado en aras de darle tramite a sus solicitudes., Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- **Ordenar** la entrega virtual de los documentos base de la presente aprehensión, el cual se hará de manera virtual con constancia autenticidad y ubicación de los documentos originales los cuales reposan en este expediente.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

JUEZ JUEZ

Notifiquese,

50

AUTO No. 313 FEBRERO 22 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200064300 DEMANDANTE VIAJES L& M LTDA CONTRA ASOCIACIÓN DE OBRAS DEPARTAMENTALES DEL VALLE

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte demanda interpone nulidad alegando indebida notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 313 Nulidad Radicación: 76001 40 03 024 2020-0064300 Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho incidente de nulidad "por indebida notificación al demandado" promovido a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Expone el demandado mediante apoderada judicial que la entidad Viajes L & M Ltda a través de profesional del derecho, presentó ante este Despacho demanda ejecutiva Singular en su contra profiriéndose mandamiento ejecutivo mediante y ordenándose realizar la correspondiente notificación, que una vez se procedió con la notificación la misma no se hizo en debida forma, pues, en el momento en que se efectuó vía correo electrónico hicieron falta piezas procesales como las facturas, certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pantallazos de whassap, tabla de intereses de la Superfinanciera, y otros documentos en C.D. lo cual impide que se realice la defensa de manera adecuada lo que debilitada el debido proceso. Además, de que no se hizo en la forma ordenada en las normas que regulan las notificaciones ya que no se envió por correo certificado

Finaliza su escrito solicitando al Despacho declarar la nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación.

TRAMITE

De la nulidad se corrió traslado a la parte contraria por el término de 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Descorrió el traslado de la solicitud de nulidad, indicando que la notificación la realizó de acuerdo a las normatividad existente, debido a que hizo envío de un correo contentivo de los documentos que exige la ley, esto es, la demanda, mandamiento de pago, y su respectiva adición del mismo, punto que dice aclaró en el formato también enviado, por lo cual considera no le asiste la razón, en los hechos 8 y 9, cuando expresa, que no le fue enviada dicha documentación, por lo tanto sí se está cumpliendo, con lo establecido, con el decreto 806 de 2020, y adicionalmente con la demanda y el poder se envió en pdf los anexos, así las cosas no está llamado prosperar esta solicitud, porque en ningún momento ha existido una indebida notificación, ya que también se cumplen con los requisito del articulo 291 C.G.P.

Solicita por lo tanto se continúe adelante con la siguiente etapa procesal sin considerar la nulidad impetrada pues la misma no existe jurídicamente por las razones/expuestas.

CONSIDERACIONES

AUTO No. 313 FEBRERO 22 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200064300 DEMANDANTE VIAJES L& M LTDA CONTRA ASOCIACIÓN DE OBRAS DEPARTAMENTALES DEL VALLE

En el caso materia de estudio, lo que alega la recurrente es que no se practicó en legal forma la notificación a su representado del auto de mandamiento de pago, configurándose en su opinión la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso. Ello, debido a que de acuerdo su consideración no le fue enviada la documentación completa (anexos de la demanda) en el momento en que se efectuó la notificación.

Bajo esos lineamientos, en el sublite, observa el Juzgado que para resolver la presente nulidad basta simplemente con examinar la documentación que fueron puesta de presente al demandado en el momento en que fue notificado de esta manera se observa y él mismo lo menciona, que le fue enviada a la dirección electrónica, la demanda, el mandamiento de pago y la adición que se le hiciera al mismo.

Al respecto, el artículo 8 del decreto 806 establece: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De esta manera, y observando la manera en que fue notificada la parte demanda no se observa anomalía tal que amerite declarar la nulidad del acto de notificación, pues se reitera le fueron entregados la providencia en la que se emitió el mandamiento ejecutivo y su complemento, la demanda y anexos, de tal manera que la queja del incidentalita para solicitar se decrete nulidad por indebida no notificación no tiene acogida. Además, una vez notificado

Desde el horizonte de comprensión antes descrito el Juzgado no accederá a la solicitud de declaratoria de nulidad procesal deprecada.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-NEGAR la solicitud de Nulidad del proceso por indebida notificación del demandado señores Asociación Departamental de Obras Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-INDICARLE que el término para contestar la demanda continúa transcurriendo a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Respetándole el plazo el plazo de veinticinco (25) de que trata el artículo 612 de Código General del Proceso para las entidades públicas, para lo cual si requiere de alguna pieza procesal que no tenga reserva deberá informarlo al despacho para hacérsela llegar de manera virtual.

ANGEL P

LUIS

NOTIFIQUESE

pág. 2 de 2

AUTO No.17 EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.DDO: EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ RADICADO:760014003024202100005200

Constancia: Santiago de Cali, febrero 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante Aviso recibido el día 02 de febrero de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, por lo que el demandado quedo notificado el día 18 de febrero de 2021, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°017 Radicación: 7600140030242021000052000
Santiago de Cali, febrero (22) Veintidós de dos mil Veinte 2020

JULIETH MORA PERDOMO en calidad de apoderado de la parte demandante: BANCOLOMBIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de EDGAR ALBERTO CRIOLLO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$72.586.871(setenta y dos millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y uno pesos) incluyendo intereses de plazo correspondiente al pagare No. 8120097912 visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 159 de fecha enero 28 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **18 de febrero de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

pág. 1 de 2/

AUTO No.17 EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.DDO: EDGAR ALBERTO CRIOLLO LOPEZ RADICADO:760014003024202100005200

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el 18 de febrero de 2021, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$2.000. 000.oo dos millones pesos como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-coli/95

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ

Auto No. 069 del 22 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210008700. Aprehensión. Solicitante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T. 8600345941 contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, C.C. 16.587.504

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 069. rechaza Rad. 76001400302420210008700 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud Aprehensión adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, no fue subsanada en debida forma por cuanto a pesar del escrito arrimado donde relaciona punto a punto los motivos de inadmisión y aporta los documentos exigidos, no demuestra haber remitido al garante el memorial de subsanación, conforme al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente solicitud Aprehensión adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

uis Angel P

Auto No. 069 del 22 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210008700. Aprehensión. Solicitante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T. 8600345941 contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, C.C. 16.587.504



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
8600345941	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.			
DEMANDADOS:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
16.587.504	JOSE JAFET	MEDINA ARIZA		
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210008700	SECUENCIA DE REPARTO 245623	FECHA DE REPARTO 29/01/2021		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
TIPO DE COMPENSACION:				
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI				
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.				
OBSERVACIONES:				
FIRMA DEL RESPONSABLE				
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.				
46		Página2/2		

Auto No. 068 del 22 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210009100 Verbal Restitución local menor Cuantía. Demandante: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO C.C. 14.979.442 contra JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES C.C. 12.953.872 y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 068. rechaza Rad. 76001400302420210009100 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Restitución de local menor cuantía adelantada por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES y otros, no fue subsanada en debida forma toda vez que presenta un escrito incompleto, no indicó quien tiene los documentos originales, como tampoco aportó la existencia y representación legal la entidad demandada.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Restitución Local Comercial de menor cuantía adelantada por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES y otros, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

46

Auto No. 068 del 22 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210009100 Verbal Restitución local menor Cuantía. Demandante: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO C.C. 14.979.442 contra JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES C.C. 12.953.872 y otros



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	DEMANDANTES:				
DEMANDADOS: IDENTIFICACION NOMBRES APELLIDOS 12.953.872 JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES 1.796.370 TITO COLUNGE CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO No. UNICO DE RADICACION PENARIÑO GRUPO DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD PROPEDIANO DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPECTIVO DEL AÑO 2002.	IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
IDENTIFICACION NOMBRES APELLIDOS 12.953.872 JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES 1.796.370 TITO COLUNGE CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009100 SECUENCIA DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD SECUENCIA DE REPARTO DE LA XX DIJUDICACION: DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES:	14.979.442	LUIS GUILLERMO	SANCHEZ GIRALDO		
IDENTIFICACION NOMBRES APELLIDOS 12.953.872 JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES 1.796.370 TITO COLUNGE CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009100 SECUENCIA DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD SECUENCIA DE REPARTO DE LA XX DIJUDICACION: DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES:					
12.953.872 1.796.370 TITO COLUNGE BENAVIDES TITO COLUNGE COL					
1.796.370 TITO COLUNGE CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009100 SECUENCIA DE REPARTO 245781 FECHA DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009100 SECUENCIA DE REPARTO 245781 FECHA DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009100 SECUENCIA DE REPARTO 245781 FECHA DE REPARTO 29/01/2021 GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	1.796.370		COLUNGE		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. DESPACHO DESTINO: OFICINA DE RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.			,		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DE ORIGEN: DESPACHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. DESPACHO DESTINO: OFICINA DE RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REDARTO	FECHA DE PEDARTO		
TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
TIPO DE COMPENSACION: IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
IMPEDIMENTO RECUSACION: ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO				
RECUSACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	TIPO DE COMPENSACION:				
DEMANDA: DEMANDA: DEMANDA: DEMANDA: DEMANDA: DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL DESPECTIONAL VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	' DETIDO DE LA DEMANDA. CAMBIO DE ODUDO				
DESPACHO DE ORIGEN: DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J. OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI				
OBSERVACIONES: FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
FIRMA DEL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	DESPCHO DESTINO: \ OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.				
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	OBSERVACIONES:				
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	FIRMA DEL RESPONSABLE				
RESPECTIVO DEL AÑO 2002.					
46	EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.				
46					
46					
46					
Pagina2/2	46		Página2/2		

Auto No. 146 del 22 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210014600. Aprehensión minima. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8 contra IRMA PARRA CUELLAR C.C 40.086.238

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 356. Inadmite Rad. 76001400302420210014600 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra IRMA PARRA CUELLAR, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se aporta poder como se alude en la petición de aprehensión, en el cual indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. En la solicitud no se informa domicilio o residencia del garante.
- 4. No se manifiesta la cuantía.
- 5. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.qo/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

IS ANGE

Notifiquese,

Auto No. 357 del 22 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210014800. Verbal de Pago por Consignación de menor cuantía. Demandante VALUADOR S.A.S. NIT. 901.186.957-1 contra EDIFICIO KILMES P.H

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 357. Inadmite Rad. 76001400302420210014800 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Pago por Consignación de menor cuantía adelantada por VALUADOR S.A.S., contra EDIFICIO KILMES P.H., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. No se informa el NIT del demandado, art. 82, num. 2 CGP.
- 4. No se aporta los certificados de tradición informados en el acápite de pruebas.
- **5.** El demandante no acredita haber presentado oferta de pago por el valor referenciado en la demanda y ni puesta en conocimiento del acreedor, de acuerdo a los requisitos del art. 1658 del Código Civil y ni arrima memorial dirigido al Despacho como lo indica el numeral 5 del art. 1658 Ibídem.
- 6. Los poderes especiales el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificados, conforme al art. 74 del CGP.
- Cuando se pretenda el cobro de perjuicios deben estar debidamente determinados y cumplir con los requisitos del art. 206 del CGP
- 8. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado EDUARDO SOLIS LEMOS, con C.C No. 14.950.899 Y T.P. No. 117 978 del CSJ., como principal y a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, con C.C. 31.791.838 Y T.P. 129.414 del CSJ., como sustituta para actuar en calidad de apoderados del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente dentro del proceso.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Dis Angel Paz Juez

Notifiquese,

Auto No. 359 del 22 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210014900 Ejecutivo con garantia real menor cuantía. Demandante: BANCO DAVIVIENMDA S.A. NIT. 860034313-7 contra DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ C.C. 94.381.218 Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ C.C. 38.595.800.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de febrero de 2021, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 359. Mandamiento Rad. 76001400302420210014900 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 52.514.518,86 como capital insulto representado en el pagaré 05701018500038834.
- 3. Por la suma de \$ 3.585.223,08 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2020 al 15 de febrero de 2021, a la tasa del 13,25 EA
- 4. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 5. Por la suma de \$ 18.851.473,88 como capital insulto representado en el pagaré 05701010100101963.
- 6. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 8. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía real distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-827675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los demandados DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ C.C. 94.381.218 Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ C.C. 38.595.800. Líbrese el oficio respectivo.
- 10. Reconocer personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con C.C. 16.895.487 y T.P. 167.391 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder denferido y demás facultades otorgadas por la ley.

 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

cemitidos a traves del correo del despacho 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser

> Uis Angel Pag uez

Notifiquese,

Auto No. 360 del 22 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210015200. Aprehensión mínima. Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra KATHERINE GOMEZ VILLA C.C. 1.130.675.061

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 360. Inadmite Rad. 76001400302420210015200 Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra KATHERINE GOMEZ VILLA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2. No se manifiesta la cuantía.
- 3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- **3.** Reconocer personería al abogado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ